



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

Radicación: 110014105002 2021 00811 01

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ESPERANZA HERMINIA BUILES RAMÍREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Rad. 110014105002 2021 00811 01

Procede este Despacho al estudio y decisión del Grado Jurisdiccional de Consulta proferida el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

ANTECEDENTES

DEMANDA

La demandante ESPERANZA HERMINIA BUILES RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio de la cual, solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva, ya que la reconocida no se ajusta a los establecido en el Decreto 1730 de 2001 que reglamentó el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Precisó que presente reclamación ante Colpensiones, la cual fue resulta mediante Resolución No. SUB 102449 del 30 de abril de 2021 en cuantía de \$18.980.358; frente a dicho acto administrativo, el pasado 27 de julio de 2021 presentó recurso, el cual fue resuelto de manera negativa mediante la resolución SUB 19350 del 19 de agosto de 2021; como argumento precisó que no fue calculada con las 508 semanas efectivamente cotizadas a la administradora.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES contestó la demanda en audiencia con oposición a las pretensiones. Para ello afirmó que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez fue reconocida a través de la Resolución SUB 102449 del 30 de abril de 2021, en cuantía de \$18.980.358; decisión confirmada con la Resolución SUB 19350 del 19 de agosto de 2021. Por lo tanto, considera que la prestación fue concedida en forma legal, apegada a las disposiciones normativas que rigen la seguridad social, por lo que considera que no hay lugar a la reliquidación invocada.

Propuso como excepciones las que denominó inexistencia del derecho a cargo de Colpensiones, presunción de legalidad de los actos administrativos, pago, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, compensación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, mediante sentencia del 22 de junio de 2022, absolvió de la totalidad de pretensiones a la entidad demandada, y declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y la obligación, se relevó de analizar los restantes medios exceptivos y condenó en costas a la parte demandante.

Tuvo como referencia normativa lo dispuesto en los art 37 de la Ley 100 de 1993 y el art 3 del Decreto 1730 de 2001, así como la referencia jurisprudencial SL 5659 de 2021. Con base en ello, determinó que el valor pagado a través de los actos administrativos se ajustó a los parámetros antes indicados.

Indicó que, revisado el expediente administrativo, no se evidencia que Colpensiones no haya tenido en cuenta para la contabilización de semanas los periodos completos, precisó que, si bien se evidenciaban periodos menores a 30 días, sin embargo, de los

mismos no se evidencia que no se tuvieron en cuenta, pues fueron reportados por los empleadores de esa forma.

Indicó que uno de los requisitos para el reconocimiento de la prestación de la indemnización sustitutiva, es la manifestación respecto de la imposibilidad de continuar cotizando, la que conforme al acto administrativo que ordenó el reconocimiento se efectuó el 16 de febrero de 2021 y de marzo de 2021, periodos que a pesar de haberse manifestado la imposibilidad de continuar cotizando fueron tenido en cuenta por Colpensiones, en la medida que fueron efectuados con anterioridad a Resolución SUB 102449 del 30 de abril de 2021;

No obstante, resalta que el periodo de abril de 2021 no fue incluido por cuanto fue cancelado el 24 de mayo de la misma anualidad, por lo que mal podría tenerlo la administradora en cuenta pues no se había cotizado al momento que se reconoció la prestación; situación que no puede ser objeto de reliquidación el presente proceso incluso las cotizaciones que se efectuaron hasta octubre de 2021.

Situación que ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5659 de 2021 del 20 de octubre de 2021 donde se indica que los aportes realizados luego del reconocimiento de la indemnización sustitutiva no se pueden contabilizar, aunque posteriormente se completen los requisitos para obtener la pensión de vejez, bajo el entendido que la entidad actúa de conformidad con la información brindada por la filiada en su imposibilidad para seguir cotizando, razón por la que no puede endilgársele responsabilidad a la administradora, pues su proceder se ajustó a lo previsto en la ley.

Con base lo anterior, realizó las operaciones aritméticas de rigor, que determinaron que no hay diferencia en el reconocimiento de la reliquidación de la prestación invocada; razón por la cual absolvió a la entidad accionada de las pretensiones invocadas.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se procede al estudio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sentencia C-425 de 2015 proferida por la H. Corte Constitucional, en razón a la decisión absolutoria proferida.

Se advierte que revisado el plenario se concluye que se encuentran reunidos a cabalidad todos y cada uno de los presupuestos procesales de la acción; y no se evidencia ninguna causal de nulidad que dé lugar a invalidar lo actuado en el presente proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde analizar si la decisión proferida por el Juzgado Segundo 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales se ajustó a los parámetros jurídicos fijados por esta especialidad para la resolución del asunto en controversia, en defensa y garantía del principio protector, por la absolución de las pretensiones invocadas en la demanda; en el caso en concreto a la demandante le asiste el derecho o no a que se le reliquide su indemnización sustitutiva de pensión y si se debe tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad al reconocimiento.

CONSIDERACIONES

Se advierte que en el presente proceso se cumplen a cabalidad todos y cada uno de los presupuestos procesales de la acción y no se evidencia ninguna causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado; razón por la cual, el suscrito procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual, corresponde determinar si la decisión de negar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la demandante se encuentra ajustada a los parámetros legales.

Sea lo primero indicar que, dentro del proceso no existe discusión que a la demandante le fue reconocida una indemnización sustitutiva de pensión de vejez mediante Resolución SUB 102449 del 30 de abril de 2021, por valor que asciende a la suma de \$18.980.358 (fls 35- 41 anexo 05), decisión que fue confirmada con la Resolución SUB

194350 del 19 de agosto de 2021 Radicado No.2021_7929919 (fls 49-52 anexo 005). Premisa sobre la que se concentrará el estudio de la decisión, pues al efecto, corresponde analizar el marco legal con el que se reconoció y la forma de calcular el valor.

Descendiendo al estudio, es del tenor precisar que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 consagra la indemnización sustitutiva para aquellos afiliados al sistema de seguridad social en pensiones que, habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, incumplen el requisito de cotizaciones mínimas exigidas y declaran su imposibilidad de continuar aportando.

Dicha prestación establece un monto alternativo equivalente a un salario base semanal promedio actualizado, suma multiplicada por el número de semanas cotizadas e incrementada por el promedio ponderado de las tasas sobre las cuales hubiere cotizado el afiliado. La fórmula descrita resulta de la aplicación del Decreto 1730 de 2001, modificado por el Decreto 4640 de 2005.

Respecto a los porcentajes de cotización, debe tenerse en cuenta el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001 que dispuso que el porcentaje de cotización sería el previsto en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en la versión del artículo 7° de la Ley 797 de 2003. Norma que debe tenerse en cuenta para establecer el respectivo cálculo.

Otro aspecto que resulta importante traer a colación es el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 avala los aportes voluntarios de quien haya reunido los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o de quien se hubiere pensionado por invalidez, dicha posibilidad se predica de su deseo de mejorar su pensión u obtener la pensión de vejez, respectivamente, más no para cumplir requisitos para obtener otra prestación dentro del Sistema General de Pensiones (C-529 de 2010); de manera que al no concurrir ninguno de esos presupuestos en el caso de marras opera la devolución de los aportes efectuados.

Empero las cotizaciones efectuadas con posterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez para reliquidar esa misma prestación, pues es claro que una vez se reconoció y canceló, las cotizaciones que sirvieron de base para erigirla perdieron la virtualidad de financiar la misma prestación, tal y como lo advirtió la funcionaria judicial de primer grado, toda vez que en la sentencia SL 5659 de 2021.

Bajo las premisas anteriores, se tiene que la señora Esperanza Herminia Builes Ramírez cumplió los requisitos previstos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1° del Decreto 1730 de 2001, como quiera que nació el 28 de septiembre de 1962 por lo que el arribó a la edad de 57 años el 28 de septiembre de 2019, cotizó un total de 203 semanas a la fecha de la solicitud de indemnización sustitutiva, esto es, 16 de febrero de 2021, es decir que para esa calenda no contaba con la densidad de semanas exigidas para acceder a la pensiones; y por último, con la solicitud de reconocimiento de la prestación bajo estudio, manifestó la imposibilidad de continuar cotizando al sistema.

De conformidad con lo reseñado, procede el suscrito a revisar la liquidación efectuada por el *a quo*, sin que en la misma, al efecto se advierte del anexo 11 que la funcionaria de primer grado tuvo en cuenta todas las cotizaciones realizadas por la actora, hasta la fecha de la solicitud de la indemnización sustitutiva, toda vez que limitó las cotizaciones hasta el periodo de 2021, en la medida que para febrero de 2021 la actora manifestó su intención de retirarse del sistema, y si bien se observan cotización efectuadas dentro de abril de 2021 hasta diciembre de 2021, dichas semanas no pueden ser tenidas en cuenta por la manifestación voluntaria que hizo la señora Esperanza Herminia Builes Ramírez de retirarse del sistema con la solicitud de la indemnización sustitutiva.

Aunado lo anterior, el Despacho con la colaboración del grupo liquidador procedió a realizar una liquidación de la indemnización sustitutiva donde en igual medida se limitó la fecha de cotizaciones hasta marzo de 2021, lo que arrojó un valor de \$18.650.367 cifra que resulta inferior a la efectivamente pagada según la Resolución SUB 102449 del 30 de abril de 2021 que ordenó el pago de \$18.980.358, luego entonces no hay valores a favor de la demandante.

En la liquidación del reconocimiento de la indemnización sustitutiva se aplicó la fórmula contenida en el Artículo 3 del Decreto 1730 de 2001: i) se establece el Salario Base de Liquidación Semanal (SBS), sobre los cuales cotizó el afiliado, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE, con lo cual se tiene un IBL de \$150.902.838, equivalente a \$ 299.580; ii) como SC, la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento ascendió a la suma de 503,00 semanas; iii) finalmente, como promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte (PPC) por riesgo común, se tiene como resultado el del 12.35%. Con todo, la fórmula $I=SBS*SC*PPC$ arrojó un total de \$18.650.367, tal como lo enseña la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia proferida en el expediente identificado con la radicación 26330.

En ese sentido, se comparten los argumentos esbozados por el *A quo*, en el sentido de precisar que no se advierte algún causal para ordenar una reliquidación de la indemnización sustitutiva, razón por la cual se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 22 de junio de 2022 emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: La presente decisión se publicará por edicto en los términos del literal d) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.; además en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en el micrositio del juzgado, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE POR EDICTO Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

1

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215e2859c5aef490705242d7627d44369805fd3ba130092b59b21d83bd2274c4**

Documento generado en 29/09/2023 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>